



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1392/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1392/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

17 de abril de 2024

Normatividad; Respuesta incompleta; Respuesta complementaria; Actos consentidos.



Solicitud

- 1.- El Acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, el uso del correo electrónico (quejas.rc@cdmx.gob.mx) como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias.
- 2.- La fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Respuesta

Se proporcionó copia del Acuerdo Único 2023.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

- 1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1392/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 17 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de
revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Consejería Jurídica y de
Servicios Legales, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio
090161724000263.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	5
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 29 de febrero de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161724000263, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, el uso del correo electrónico (quejas.rc@cdmx.gob.mx) como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su observancia y obligatoriedad en general.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 12 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

SE ANEXA RESPUESTA EN PDF

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

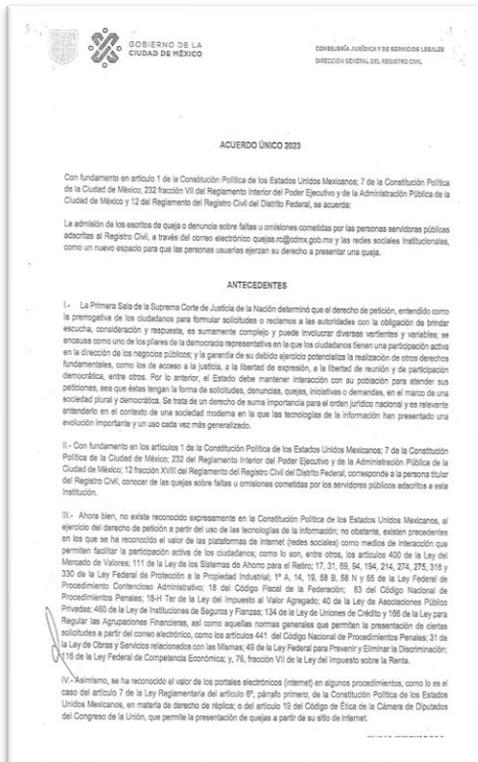
....(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CJSL/UT/0480/2024** de fecha 12 de marzo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/306/2024** de fecha 11 de marzo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación.

3.- Copia simple del Acuerdo Único 2023, en los siguientes términos:



1.3. **Recurso de Revisión.** El 22 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que recurre y puntos petitorios: La inconformidad se presenta en archivo adjunto PDF.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó de escrito libre en formato libre documento:

“ ...
Lic. [...], [...], con Cédula Profesional [...], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (Anexo 1) y por este medio, me inconformo con la determinación del sujeto obligado contenida en el oficio CJSJ/DGRC/DAJ/SAJCO/306/2024, de 11 de marzo de 2024, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, que carece de total y absoluta fundamentación y motivación para sustentar su respuesta.

Lo anterior es así, ya que la información requerida a través de la solicitud número 090161724000263, no fue proporcionada en su totalidad. Por lo que me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. El oficio número CJSJ/DGRC/DAJ/SAJCO/306/2024, de 11 de marzo de 2024, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, es violatorio de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 7, 13, 14, 17, 18 y 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2 y 3, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información número 090161724000263, si bien fundó su oficio de respuesta en el artículo 12, fracciones I, XVII y XVIII del Registro Civil del Distrito Federal, es evidente que hace valer su competencia para conocer de las quejas sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Registro Civil, omitió señalar la fecha de publicación en un medio de comunicación oficial el Acuerdo UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023, expedido por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presume que el Acuerdo UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023, que adjuntó a su respuesta fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como medio de publicidad y surtiera sus efectos legales o bien, se sirviera indicar a partir de cuando era de observancia obligatoria para el público en general o en su defecto, para el personal del Registro Civil de la Ciudad de México y por tanto, esos datos **deben existir y ser proporcionados sin mayor dilación o evasiva** o en su defecto, exponer de forma fundada y motivada las causas que han provocado la inexistencia de su publicación en un medio de comunicación oficial.

Así las cosas, queda evidenciado que mi derecho humano de acceso a la información fue violentado ya que al no recibir ni acceder a la fecha de publicación del Acuerdo UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023 o a partir de cuando tenía carácter obligatorio para el público en general, esto es, los habitantes de la Ciudad de México o para el propio personal del Registro Civil de esta Ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- Se me tenga presentando el medio de impugnación en contra de la respuesta dada por la autoridad obligada.

SEGUNDO.- Se revoque la negativa de proporcionar la información solicitada y se haga entrega de la misma por así corresponder a derecho.

TERCERO.- Acordar de conformidad
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 22 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 22 de marzo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1392/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 5 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
En atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1392/2024, se adjunta el oficio CJSL/UT/0626/2024 de fecha 05 de abril de 2024, por medio del cual se da cumplimiento en tiempo y forma al enviar las manifestaciones de ley correspondientes, asimismo, se adjuntan los anexos mencionados.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CJSL/UT/0626/2024** de fecha 05 de abril, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **CJSL/UT/0480/2024** de fecha 11 de marzo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación.

² Dicho acuerdo fue notificado el 30 de enero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Oficio núm. **CJSL/DGRC/SAJ/SAJCO/306/2024** de fecha 22 de marzo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

4.- Copia simple del Acuerdo Único 2023.

5.- Oficio núm. **CJSL/UT/0556/2024** de fecha 22 de marzo, dirigido a Enlace de Transparencia y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

6.- Oficio núm. **CJSL/UTDGRC/DAJ/SAJCO/415/2024** de fecha 4 de abril, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, que en su parte sustancial señala:

“ ...

El artículo 12 del Reglamento de Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, confiere a la Titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para conocer sobre las quejas y denuncias que interpongan las personas usuarias, tal como se le informo al hoy recurrente en la respuesta emitida a su solicitud de información, para mayor referencia el artículo anteriormente citado refiere lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En este contexto, el hoy recurrente refiere que se omitió señalar la fecha de publicación en un medio de comunicación oficial, no obstante, el ACUERD ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023, fue emitido por la Directora General del Registro Civil ya que cuenta con la facultad para ello, si bien no fue publicado en un medio oficial, es importante señalar que no se encuentra obligada a hacerlo, ya que no existe fundamento legal alguno que refiere que los Acuerdos que emita deban ser publicados en medios oficiales como refiere el hoy recurrente, al respecto, se señala lo establecido en el artículo 12, fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que señala lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

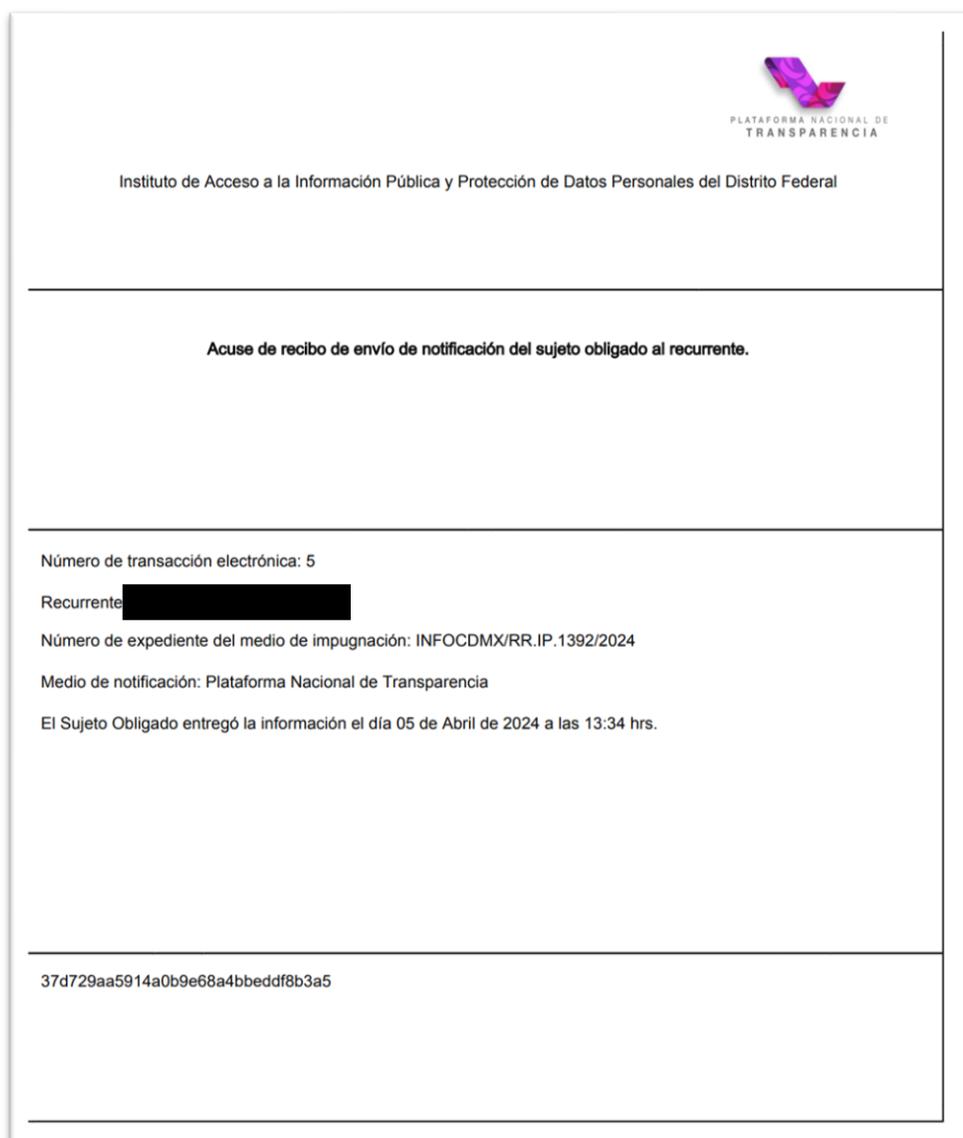
El ACUERDO ÚNICO 2023, surtió efecto a partir de la fecha en la que fue emitido; es decir, 8 de febrero; asimismo, el acuerdo fue proporcionado al hoy recurrente, en ningún momento se fue omiso o se evadió la solicitud de información pública, todo lo contrario, se proporciono la información solicitada.

...” (Sic)

7.- Oficio núm. **CJSL/UT/623/2024** de fecha 05 de abril, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

8.- Correo electrónica de fecha 5 de abril, remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos.

9.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 5
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1392/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Abril de 2024 a las 13:34 hrs.

37d729aa5914a0b9e68a4bbeddf8b3a5

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 15 de abril³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1392/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 1850/SO/10-04/2024** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **5 y 8 de abril de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 22 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado*

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- El Acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, el uso del correo electrónico (quejas.rc@cdmx.gob.mx) como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias.
- 2.- La fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* proporciono copia del Acuerdo Único 2023.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la información le fue proporcionada de manera incompleta, señalando que no se proporcionó la respuesta al segundo requerimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 1, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada al primer requerimiento, y sobre el segundo requerimiento, indicó como respuesta complementaria, que el ACUERDO ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023, fue emitido por la Directora General del Registro Civil ya que cuenta con la facultad para ello, si bien no fue publicado en un medio oficial, es importante señalar que no se encuentra obligada a hacerlo, ya que no existe fundamento legal alguno que refiere que los Acuerdos que emita deban ser publicados en medios oficiales como refiere el hoy recurrente

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en los incisos 1.3 y 2.3 en el numeral 9 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado proporcione información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.

Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.1392/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.